

Zimbra:

781-93 Nueve
y nueve
aaguilar@dpe.gob.ec

Juicio No: 19901201900001 Nombre Litigante: MINA REASCOS WILSON FRANCISCO

De : Satje Zamora
<Satje.Zamora@funcionjudicial.gob.ec>

jue., 13 de jun. de 2019 10:48

Asunto : Juicio No: 19901201900001 Nombre Litigante:
MINA REASCOS WILSON FRANCISCO**Para :** aaguilar@dpe.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 19901201900001

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 19901201900001, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso
1**Casillero Judicial No:** 99999**Casillero Judicial Electrónico No:** 1101890760**Fecha de Notificación:** 13 de junio de 2019**A:** MINA REASCOS WILSON FRANCISCO**Dr / Ab:** ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA

**SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL CON SEDE
EN EL CANTÓN ZAMORA**

En el Juicio No. 19901201900001, hay lo siguiente:

Zamora, jueves 13 de junio del 2019, las 09h25, VISTOS: Este Tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, conformado por el Dr. Francisco Sinche Fernández, el Dr. Marcos Coronel Vélez; y, el Dr. Carlos Jácome Guzmán, quien actúa en calidad de juez ponente, avocamos conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Sociólogo Salvador Quishpe Lozano, y por el Dr. Tulio René Guerrero Ramón en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora. Este Tribunal debe resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, conforme lo dispone el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: COMPETENCIA.- La competencia de este Tribunal de la Primera y

- 85 - Norma
y Nuevo Voto

Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora radicó por sorteo de ley. VALIDEZ PROCESAL.- De acuerdo con la Constitución, la acción de protección debe ser eficaz, lo cual conlleva el acceso a la justicia, el derecho a no sufrir indefensión, el derecho a la motivación, o a la razonabilidad del proceso, el derecho a un proceso rápido y expedito, y el derecho a recurrir. Habiéndose observado en la tramitación de la causa las garantías del debido proceso y seguido el trámite establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se declara la validez procesal. ANTECEDENTES.- I.- Demanda.- El Dr. Antonio Aguilar Chamba en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo, de oficio interpone Acción de Protección en representación del señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, persona que padece discapacidad del 50% según carné otorgado por el CONADIS. La acción está dirigida en contra de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe, en las personas del Prefecto Soc. Salvador Quishpe Losano; del Procurador Síndico Dr. Tulio Guerrero Ramón; la ing. Astrid Mariuxy Torres Márquez Directora Administrativa del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; Ing. José Eugenio Vargas Jefe de la Unidad de Fiscalización y Delegado del Director de Obras Públicas y Vialidad; y, Psicólogo Organizacional Yorman Patricio Rojas Guamán delegado de la Subdirectora de Talento Humano, o quienes ocupen esos cargos, en calidad de miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; demanda que en síntesis dice: Que el 20 de diciembre de 2018 el GAD provincial de Zamora Chinchipe por intermedio de la página de socio empleo del Ministerio de Trabajo convocó a concurso de méritos y oposición para ocupar tres vacantes en el cargo de "CADENERO", para el cual participó el señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, que luego del proceso establecido en la ley y cumplimiento de normas técnicas ha obtenido el puntaje de 81.30 puntos. Transcribe el artículo 32 literal "d" de la "NORMA TECNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO", que fue emitida por el Ministerio del Trabajo (Relaciones Laborales) según acuerdo Ministerial N. MRL-2014-0222 que fue publicado en el Registro Oficial N. 383 el 26 de noviembre de 2014; afirma y lamenta que esta disposición reglamentaria no ha sido observada por los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del concurso en referencia, puesto que han dado por ganadores a otras personas que no padecen de discapacidad. Manifiesta que ha reclamado por reiteradas ocasiones pero que sus reclamos no han sido escuchados. Fundamentado su petición enfatiza que la Constitución de la República en el artículo 3 numeral 1 "establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y agua para sus habitantes.". También sostiene que la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución, constituye el pilar fundamental de la confianza ciudadana en tanto sujeta todas las actuaciones públicas a un marco jurídico predeterminado, respetando las disposiciones constitucionales como las normas jurídicas por parte de las autoridades competentes. Por lo que fundamentándose en criterios impartidos por parte de la Corte Constitucional en relación a la seguridad jurídica sostiene que este es un derecho que se encuentra presente en todo texto constitucional que representa la supremacía de la Constitución que irradia a partir de la Constitución de 2008. Por ese motivo sostiene, el señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS

- 100 - Cien

confiado en el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución y la disposición transitoria de la citada Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público constante en el acuerdo ministerial N. MRL2014-222 de noviembre de 2014 y reformado el 20 de febrero de 2017, se ha dedicado a preparar para optar por el concurso de cadenero, puesto que estaba convencido que con un puntaje de 70 o más era suficiente para ganar el concurso, que de hecho lo hizo al haber obtenido 81.30, sin embargo al momento de declarar los ganadores el Tribunal conformado para el efecto no ha reconocido su derecho a ocupar dicho cargo, vulnerándose de esta manera la seguridad jurídica garantizada en la Constitución. Sobre el derecho al Trabajo que recuerda está garantizado en el artículo 33 y 325 de la Constitución puntualiza que es un derecho de toda persona, por lo tanto un deber social y que la responsabilidad de protegerlo radica en el Estado, el que lo debe tutelar para que las personas lo ejerzan de una manera digna. Así mismo citando fragmentos de sendas sentencias dictadas por la Corte Constitucional en relación a este derecho insiste en determinar que el señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, siendo una persona con discapacidad del 50% debió haber sido garantizado en su derecho por el tribunal de Méritos y Oposición y garantizar su derecho fundamental al trabajo garantizado en el artículo 33 y 47 numeral 5 de la Constitución y artículo 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad cuyos textos cita, y manifiesta han sido inobservados por el Tribunal de Oposición y Méritos, textos de los que dice se evidencia que el Estado ecuatoriano con su obligación de proteger a las personas que padecen discapacidad cuando ha dictado la Ley de discapacidades. Y nuevamente remitiéndose al antes mencionado Acuerdo Ministerial MRL-2014-0222 en su artículo 32 literal b) e inciso tercero numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, recalca que el señor MINA REASCOS requería únicamente obtener 70 puntos para ser declarado ganador del concurso por el que optó, en el que obtuvo 81.30, sin embargo el Tribunal de Méritos y Oposición incumplió con las disposiciones constitucionales que ha citado. Concluye indicando que esta es la vía idónea y eficaz para reclamar su derecho, por lo que así mismo recurriendo a criterios emitidos por la Corte Constitucional colige que esta es la acción que debe proteger los derechos constitucionales de las personas que requieren atención prioritaria de parte del estado como en el presente caso en donde recalca que se ha vulnerado el derecho la seguridad jurídica. II.- PRETENSIÓN.- Que de lo que expone el acto violatorio de derechos, solicita: - Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. - Se ordene la reparación integral debiéndose declarar de manera inmediata la nulidad del "Acta de Declaratoria de Ganador/a de fecha 31 de enero de 2019", suscritas por las personas que integraron el Tribunal. - Que se ordene al Tribunal de Méritos y Oposición que describe en su demanda "DECLARE GANADOR del concurso para el cargo de CADENERO al señor Wilson Francisco Reascos. Por haber obtenido la puntuación de 81.30". - Como medida de no repetición pide que todo el personal que labora en el GAD Provincial de Zamora Chinchipe reciban cursos de derechos humanos para que casos como este no se repitan. - Como medida de satisfacción pide que los representantes del GAD Provincial de Zamora Chinchipe por medio de sus representantes ofrezcan disculpas públicas al señor Wilson Francisco Mina Reascos. III. AUDIENCIA PUBLICA.- Se lleva a efecto la Audiencia Oral y Pública el 12 de febrero de 2019 a las 14H00, en la cual concedida la palabra a la accionante, se ratifica en los fundamentos de su acción que se

100 - Cien Votitos

encuentran materializados en su petición presentada por escrito. CONTESTACION.- Así mismo en la Audiencia Oral y Pública comparece la parte accionada por intermedio del Dr. Tulio René Guerrero Ramón manifiesta que el GAD Provincial si ha considerado la situación de discapacidad del accionante con la finalidad de dar cumplimiento con la norma técnica del Subsistema de Selección de Personal constante en el Acuerdo Ministerial N. 222 de noviembre de 2014 emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, respecto del cumplimiento del porcentaje de personas con discapacidad que laboren en la institución en un porcentaje del 4 por ciento, que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. Rememorando la convocatoria a este concurso dice que el GAD Provincial de Zamora Chinchipe por medio de la página "SOCIO EMPLEO" del Ministerio de Trabajo, convocó a este concurso de méritos y oposición el 20 de diciembre de 2018 para cubrir tres vacantes de "CADENERO", documentación que se debió presentar hasta el 28 de diciembre de 2018 a las 11h59, concurso en el que participó el accionante señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, llegando a la etapa final con un puntaje de 78.3 como puntaje tentativo final, y en base a lo dispuesto en el artículo 32 de la Norma Técnica tantas veces indicada (Acuerdo Ministerial MRL-2014-0222) por acción afirmativa obtiene la calificación de 81.30 puntos. Que el tribunal designado para el efecto procede a declarar a los ganadores luego de haber revisado todo el procedimiento, y que una vez verificado en la página del Ministerio del Trabajo de que el GAD Provincial ha cumplido con el 4% de personal con discapacidad que determina la ley, no ha podido aplicar la acción afirmativa que reclama el accionante por cuanto ya se cumplía con este porcentaje del 4%, por lo que deja claro que se ha garantizado la seguridad jurídica. Resalta también que el administrador del concurso emite un informe de personas con discapacidad que tiene la institución en el que se indica que esta cuenta con el porcentaje del 4% de personal con discapacidad que determina la ley, por lo que el proceso se ha llevado de manera correcta habiendo declarado tres ganadores a los mejores puntuados en el concurso y declarados elegibles a dos ciudadanos que pasan a formar parte del banco de elegibles. Insiste en señalar que el concurso de oposición y méritos no constituye un derecho sino constituye una expectativa para acceder a un cargo y que las expectativas no constituyen derecho, por lo que la aspiración del señor Mina Reascos de ocupar el cargo por la fuerza de la ley no es la correcta. Vuelve a recalcar que cuando la institución ha cumplido con el porcentaje del 4% de personas con discapacidad, la acción afirmativa por la que se ampara el accionante ya no procede. Por lo tanto no ha existido vulneración de los derechos constitucionales, por lo que, lo que el accionante aspira es que se le declare un derecho en contraposición de lo que manda la norma del Acuerdo Ministerial 222 de noviembre de 2014. Además puntualiza que la plataforma tecnológica suma automáticamente los puntajes de las acciones afirmativas, y el sistema arrojó que la institución ya cumplía con el porcentaje del 4% de inclusión laboral del total de la nómina de la institución de personas con discapacidad, por lo que ya no les permite aplicar acciones afirmativas por lo que se ha actuado de acuerdo a lo que manda la Ley Orgánica de Servicio Público. Realiza una apreciación del contenido de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto lo que pretende el accionante es la declaración de un derecho, por lo tanto lo que hace el accionante es abusar del derecho tratando de desnaturalizar la acción de protección. IV.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- El Tribunal de

101-Ciento uno


primer nivel considerando que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y por conexidad al trabajo y una vida digna, admite la acción de protección y ordena dejar sin efecto y valor alguno el acta de declaratoria de ganador del concurso de oposición y méritos para cubrir la vacante de CADENERO en el GAD Provincial de Zamora Chinchipe; ordena que el Tribunal de Mérito y Oposición observe y proceda conforme el artículo 32 literal b de la Norma Técnica de Subsistema de Selección de Personal del sector Público, Acuerdo Ministerial N. MRL-2014-0222; ordena a los miembros del Tribunal ofrezcan disculpas públicas al afectado; y, faculta al Defensor del Pueblo haga el seguimiento del cumplimiento de esta decisión. V.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.- La institución recurrente, inconforme con la sentencia, fundamenta su recurso indicando que el juez de primer nivel centra su sentencia analizando el número de trabajadores con discapacidad con los que contaba la institución en diferentes fechas, a partir de la convocatoria al concurso; sin embargo sostiene que la institución cumplía con el porcentaje del 4% que manda la ley al momento de convocar al concurso e incluso en el momento en que se suscribe el acta de declaratoria de ganadores que fue el 31 de enero de 2019; no obstante dice que el Tribunal de Garantías Penales omite analizar que de acuerdo al último inciso de la norma Técnica del Subsistema de selección de Personal, en el caso de que las instituciones superen este porcentaje del 4%, no aplicará, en consecuencia el 31 de diciembre en que se suscribe el acta de declaratoria de ganadores del concurso de CADENEROS la entidad provincial ya contaba con el 4% de servidores con discapacidad o enfermedades catastróficas por lo tanto no aplica lo dispuesto en la mencionada norma, obstáculo legal que no permitió que se lo declare ganador, y más no porque al administrador del concurso o al Tribunal de méritos y Oposición haya actuado en detrimento de la seguridad jurídica para perjudicar al señor Mina Reascos, por lo que considera que la sentencia no cumple con el requisito de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, por lo que la consideran nula. VI.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL: Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Como señala el Art. 1 de la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, es decir, aquel Estado en el que las garantías de los derechos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En efecto, las garantías de los derechos son el parámetro a través del cual se puede constatar la aplicación de la Constitución y el modo en que se resuelven las controversias entre los ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios, a la luz de los derechos en ella garantizados. La acción de protección aparece, entonces, como el instrumento primordial de cumplimiento de la finalidad garantista del Estado. De acuerdo con el Art. 88 de la Constitución: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

Zumbra
- 101 Cienso
010 V. S. E. H. E. 

En consecuencia, la acción de protección puede interponerse cuando se trata de evitar una vulneración de derechos (acción preventiva) o cuando debe detenerse una violación de derechos, sin importar en ningún caso la gravedad. El fundamento de esta acción como las demás acciones previstas por la Constitución es la relevancia del bien protegido; esta relevancia es la que justifica la previsión de un procedimiento especial que se caracteriza por ser rápido, sencillo, eficaz y con específicas consecuencias jurídicas. La garantía brindada por la Constitución mediante la acción de protección debe cumplir con un requisito específico establecido el artículo antes comentado, es decir, que sea eficaz, lo cual implica conseguir el objetivo deseado, alcanzar la meta fijada, como consecuencia de la aplicación de las normas. En otras palabras, de lo que se trata es que se realicen las finalidades u objetivos sociales o políticos para los que fueron establecidas dichas normas. SEGUNDO.- El Derecho al Trabajo reconocido como indispensable para que las personas accedan a la satisfacción de las necesidades vitales, es un derecho nuclear, interdependiente e indivisible, y como tal, coloca una gama de desafíos, que implica exigencias de cambio tanto en el esquema de distribución de recursos, como en políticas sociales que propendan condiciones y calidad de vida dignas para el conjunto de la sociedad. Se trata de configurar una malla de políticas y recursos que faciliten el desarrollo y la potenciación de capacidades humanas, en cuyo esquema, la dinamización de políticas favorables al desarrollo productivo y al empleo se convierten en instrumentales al desarrollo humano. Grandes desafíos coloca la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), como la gama de Tratados, Convenios, Declaraciones, o Conferencias que los Estados dinamizan en procura de pactos que permitan superar esa amplia gama de disfunciones que el mundo ha generado a través de la historia. En efecto, el mundo históricamente se ha caracterizado por generar culturas excluyentes e inequitativas en derechos que trastocando valores han confundido diferencias con desigualdades, o derechos con privilegios en favor de elites que han propendido para sí, el disfrute de todos los derechos. Al respecto es necesario mencionar y resaltar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por ser el instrumento que bajo una perspectiva de indivisibilidad, universalidad e interdependencia de derechos humanos protege entre otros el Derecho a trabajar en condiciones justas y favorables, de este modo, el derecho al trabajo por ejemplo, no se concibe desvinculado de la equidad de género, como del derecho a la educación al desarrollo tecnológico, o la capacitación continua. A esto se vincula el derecho a un salario que le permita a cada persona sustentar una calidad de vida acorde a la satisfacción de las necesidades vitales, al disfrute del descanso y tiempo libre. Igualmente se vinculan los derechos de no discriminación, con los derechos de acceso a la justicia, junto a los derechos a su vez, se ven posibles las libertades fundamentales (de pensamiento, opinión, expresión, de participación política, entre otras), es decir derechos y libertades son igualmente interdependientes. Nuestra Constitución de la República en su artículo tres, numeral primero (R.O.E, 4 de Octubre de 2008), establece: Art 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Desde aquí podemos partir, y ampararnos para exigir la protección de los Derechos Humanos, mediante la utilización de los instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que es un ideal común

-109- Quedado


que todos los pueblos deben acoger; la Declaración Americana de Derechos y deberes de la OEA, que aspira la protección internacional de los derechos del Hombre como principio y guía del derecho americano; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles, que fueron adoptados por la ONU. Continuando con nuestro análisis, observamos que la relación laboral tiene su sustento jurídico en los principios de libertad de trabajo y libertad de contratación consagrados en la Constitución de la República, reconociendo el principio universal de que toda persona tiene para dedicar su esfuerzo laboral a las actividades líticas que crea apropiadas, y en la obligación que todo trabajo debe ser remunerado por su labor, fundamentado en la voluntad y el consentimiento de las partes sobre lo que va a ser objeto de la contratación, el cual para alcanzar validez jurídica, el acuerdo o convenio de las partes no deberá apartarse del ámbito delimitado por la ley. Sin embargo, si bien los contratantes son libres para concretar las estipulaciones, tal libertad es vigilada por el Estado que dirige las voluntades para que no se violen las disposiciones o normas que, con el carácter de obligatorias por mínimas o básicas, las promulga para la generalidad. En este mismo contexto, el legislador constituyente ha contemplado la obligación de insertar en el ámbito laboral a las personas que padecen discapacidad o que tienen bajo su cuidado personas que adolecen este padecimiento o enfermedades catastróficas, de tal manera que estas personas gocen de la posibilidad de ser consideradas con un carácter preferente dentro del ámbito laboral, equiparando de esta manera la igualdad material y formal en relación a la otras personas que no sufren de estos padecimientos, estableciendo porcentajes mínimos que deben cumplir los empleadores tanto públicos como privados en la inserción laboral de estas personas. Como derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones únicamente en cuanto se encuentren previstas en las normas que las reconocen y garantizan, de forma que si el trabajador ha cumplido los requisitos y condiciones establecidas el derecho le debe ser respetado. Igualmente, este derecho se encuentra tutelado en instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que de conformidad con el artículo 417, 425 de la Constitución, integran nuestro ordenamiento jurídico en cuanto se encuentren ratificados por el Estado y reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, y prevalecerán sobre cualquier norma o acto del poder público en materia de derechos fundamentales. TERCERO.- Según el criterio del GAD Provincial, para el caso del señor MINA REASCOS no es aplicable el Inciso Primero del Literal b) de la disposición indicada, porque la institución ha demostrado en el proceso de selección que cumple con un número superior al 4 por ciento del personal total de la nómina en situación de discapacidad y personas que tienen a cargo personas con discapacidad y enfermedades catastróficas por lo que cumplen con el 4% que prevé la norma técnica. Por lo que para solucionar la cuestión en controversia, es indispensable señalar que el artículo 32 de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección de Personal MRL-2014-0222, determina "De las acciones afirmativas", las que se encuentran contenidas en los literales: a) y b). En cuanto al literal a) se refiere a las acciones afirmativas para la: "Participación de héroes, ex combatientes, migrantes y ex migrantes, y autodefinición étnica, a

-102-Cento
das Vuelta

quienes les reconoce u otorga: 4, 2, 2, y 2 puntos extras, en su orden, al puntaje tentativo final que no es el caso que nos ocupa; pero en el Literal b) hace referencia a las acciones afirmativas para la: "Participación de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, o quienes estén a cargo de éstas", a quienes se les reconoce el derecho a ser declarados ganadores del respectivo concurso, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: 1. Discapacidad calificada de por lo menos el treinta por ciento (30%); 2.) Lograr en el concurso un puntaje tentativo final igual o superior a 70 puntos; y, 3.- Que su situación personal no sea impedimento para cumplir con las actividades del puesto. En este aspecto es necesario recalcar que, el Literal b) del Art. 32 de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección de Personal constante en el Acuerdo Ministerial MRL-2014-0222 en estudio, tiene una excepción que sutilmente, no ha sido invocada por el actor en su demanda, que está contenida en el Inciso Tercero que dice: "El porcentaje de inclusión laboral será del cuatro por ciento (4%) del total de la nómina de la institución. En el caso que se supere este porcentaje, la acción afirmativa para personas con discapacidad y/o enfermedad catastrófica al que se refiere el presente literal no será aplicable". (Lo subrayado le corresponde al Tribunal). Ahora, en el presente caso, el GAD Provincial de Zamora ha probado que tiene más del 4% de su nómina con personas en esta situación, es decir de personas con discapacidad, o personas que tiene a su cuidado personas con discapacidad; y, personas con enfermedades catastróficas; por lo tanto, aplicando la seguridad jurídica invocada por el accionante. y de lo constante en la verdad procesal, al permitir esta excepción en la Ley, como bien lo manifiesta la disposición legal transcrita y subrayada, no es aplicable a favor del señor FRANCISCO MINA REASCOS la norma contenida en el inciso primero del literal b), del Art. 32, de la Norma Técnica dictada para la Selección de Personal constante en el acuerdo ministerial N. MRL-2014-0222, que posteriormente ha sido actualizada mediante Acuerdo Ministerial N. MDT-2019-022 pero que básicamente en el tema que nos ocupa mantiene el mismo contenido. La excepción tiene su sustento ya que de otro modo las personas que no tengan una discapacidad estarían siempre en inferioridad de condiciones para participar en un concurso de méritos y oposición frente a una persona con discapacidad que de antemano se consideraría ganadora por el mero hecho de completar los 70 puntos mientras que una persona sin discapacidad jamás lograría que se la declare ganadora de un concurso, aun dándose el caso de lograr un puntaje tentativo superior o igual a cien puntos es decir el puntaje perfecto, o como en el caso en donde las personas que han sido declaradas ganadoras, han logrado un puntaje superior a los noventa puntos. Para esto se han previsto en favor de las personas con discapacidad las "acciones afirmativas"; pero, su finalidad no es buscar una situación de ventaja sobre el resto de concursantes, ya que aquello implicaría una vulneración del derecho constitucional a la igualdad formal y material; más bien por el contrario lo que se busca con las acciones afirmativas es lograr un equilibrio y un verdadero estado de igualdad de derechos entre las personas con discapacidad y sin discapacidad. La Constitución de la República en el artículo 11 numeral 2 dispone: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Así mismo la Ley Orgánica de Discapacidades, en el artículo 4 también dispone que: "La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio

-103- Ciento
Tres

en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural". También el artículo 17 establece que: "El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular". Por lo que consideramos necesario destacar que si bien la normativa convencional precitada por el Tribunal inferior en su Sentencia buscan en la sentencia la protección del Estado a favor de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, no es menos cierto que existe otro principio en el cual descansa la confianza ciudadana como es el de seguridad jurídica invocada por el accionante, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y al ser ésta una garantía que se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 82, es deber de toda autoridad administrativa o judicial garantizarla. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del señor FRANCISCO MINA REASCOS en el concurso para el cargo de CADENERO llevado a efecto por el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, ya que dicho concurso se llevado dentro del marco del respeto de la Ley, y más precisamente de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección de Personal MRL-2014-0222. CUARTO.- También se menciona en la demanda que con el proceder del Tribunal que ha llevado adelante el concurso dentro del GAD provincial de Zamora Chinchipe, se ha vulnerado el DERECHO AL TRABAJO del concursante WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, que de acuerdo al artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"; y así mismo "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual". Principio supra constitucional recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República que planteado por el accionante dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado". Es indudable que cuando una persona es despojada de su fuente de empleo, indistintamente por la causa que sea, ve comprometido o afectado su entorno familiar, ya que se le priva de los recursos económicos que venía percibiendo y que son necesarios para su subsistencia y la de su familia, pero ello no necesariamente implica una vulneración del derecho al trabajo, ya que nuestro sistema jurídico ha establecido diversas causas por las cuales de manera legal, se puede dar por terminada una relación laboral, indistintamente si es de orden laboral o administrativa. Si bien la acción en estudio no se trata precisamente sobre la terminación de una relación laboral pero consideramos que la vulneración del derecho al trabajo ocurriría cuando se le prive, prohíba o limite a una persona de ejercer este derecho reconocido constitucionalmente, y así se ha pronunciado ya la Sala en circunstancias similares. En el presente caso, no se observa que el GAD Provincial de Zamora Chinchipe le

-103 Aento
Treu Velle

haya privado, limitado o prohibido al señor FRANCISCO MINA REASCOS de ejercer su derecho constitucional al trabajo, por lo que no determinamos que esta garantía haya sido violentada; tanto más cuanto que, el señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS por su calificación obtenida en el concurso de méritos y oposición, le ha permitido que pase a formar parte del "banco de elegibles" como así le ha declarado el Tribunal respectivo, por lo tanto el GAD Provincial de Zamora Chinchipe en el momento en que requiera de sus servicios o surja una vacante para ocupar el cargo de CADENERO, deberá acudir al "banco de elegibles" en el que el accionante, el señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS tiene opción para ocuparlo. QUINTO.- DECISIÓN: Por lo expuesto, considerando que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"; al haberse determinado que no existe la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo del señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, este Tribunal de la Primera y Unica Sala de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE aceptar el recurso de apelación interpuesto por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE, y al no encontrar vulneración de derechos en la situación jurídica del señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, como ya se ha pronunciado la Sala en caso similar en la causa 2019 00010, revoca la Sentencia venida en grado, consecuentemente rechaza la demanda, dejando sin efecto todo lo ordenado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora actuando en calidad de juez constitucional. Sin costas. Ejecutoriada esta Sentencia, se dará cumplimiento con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; cumplido devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Notifíquese.

f: JACOME GUZMAN CARLOS ARMANDO, JUEZ PROVINCIAL; SINCHE FERNÁNDEZ JUAN. FRANCISCO, JUEZ PROVINCIAL; CORONEL VELEZ MARCOS GAVINO, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

REATEGUI NAULA NORMA ELIZABETH
SECRETARIA DE LA SALA UNICA MULTICOMPETENTE

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

**

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista

*004 - ciento
Cento*

solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN
